

**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 11001333502220230015800**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 8:25 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: De: Karoline Brygeth Conde Meza <karoline.condem@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (898 KB)

20230616152550086.pdf; CONTESTACION DEMANDA RAD.2023-00158.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

CAMS

---

**De:** Karoline Brygeth Conde Meza <karoline.condem@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 19 de julio de 2023 15:46

**Para:** correscanbta@cendoj.ramaju <correscanbta@cendoj.ramaju>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA 11001333502220230015800

**JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**Demandado:** BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO

**Radicado:** 11001333502220230015800

**Asunto:**

**CONTESTACIÓN DEMANDA**

--

**KAROLINE BRYGETH CONDE MEZA.**

**ABOGADA ESPECIALISTA**

**3213257351**



Señores:

**JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES  
**Demandado:** BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO  
**Radicado:** 11001333502220230015800  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**KAROLINE BRYGETH CONDE MEZA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial , acudo ante usted en forma respetuosa con la finalidad de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del asunto de la referencia, oponiéndome de antemano a las pretensiones de la misma por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos. Para tal efecto procedo, de conformidad con el estatuto procesal vigente a manifestarme frente a todos y cada uno de los elementos de la demanda.

## I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Bajo el estricto orden propuesto en la demanda, me manifestaré frente a cada uno de ellos, en el siguiente sentido:



---

### Contacto

+51(1) 3017864685  
51(1) 3015373484  
marco.mendoza@dejjud.com  
caterine.gonzalez@dejjud.com  
info@dejjud.com

**DEL HECHO PRIMERO AL HECHO SEXTO: ES CIERTO**, me atengo al tenor literal de las documentales que se aportan con la demanda.

**AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO**, puesto que la entidad demandante no tiene registro del tiempo de cotización de periodos anteriores al año 1994. Por lo tanto, está sujeto a verificación de las semanas totales cotizadas desde el año 1988.

**DEL HECHO OCTAVO AL DÉCIMO TERCERO: NO SON HECHOS**, son interpretaciones y alusiones hechas por la apoderada judicial respecto a normativas y circulares aplicables a los asunto que son de carácter pensional, por lo tanto, no estoy obligado a contestar.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO**, puesto que la entidad demandante no tiene registro del tiempo de cotización para periodos anteriores al año 1994, por lo tanto, está sujeto a verificación de las semanas totales cotizadas desde el año 1988.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO**, puesto que la entidad demandante no tiene registro del tiempo de periodos anteriores al año 1994. Por tanto, está sujeto a verificación de las semanas totales cotizadas desde el año 1988.

**DEL HECHO DÉCIMO SEXTO Y EL DÉCIMO NOVENO: NO SON HECHOS**, son interpretaciones y alusiones hechas por la apoderada judicial respecto a normativas y circulares aplicables a

los asunto que son de carácter pensional.

Por tanto, el derecho aquí debatido fue reconocido en el año 2011, por lo cual, en sentencia recientes del honorable Consejo de Estado, esto es, el año 2021, ha dicho que manera clara que, **NO ES POSIBLE LA APLICACIÓN DE REGLAS, NORMAS, CIRCULARES, DECRETOS O SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN** respecto a asuntos que en **VIA ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL**, se consolidaron antes de los preceptos que fueron evidentemente posteriores. Por tanto, la institución de cosa juzgada se entrelazan los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es decir, un ejercicio jurídico en el que las actuaciones de los responsables de la aplicación de las leyes infunden confianza, el ciudadano confía en el sistema jurídico y en sus representantes, con la certeza de que la justicia será impartida y las decisiones estarán ajustadas a derecho

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En el presente acápite, me encuentro en el deber de aclararle al despacho que las mismas se harán un sumario de ellas, por lo que luego se hará un análisis de cada una de las pretensiones y el alcance jurídico real que tienen ellas respecto a mi poderdante. Por lo que se tiene entonces, lo siguiente:

1. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 039728 del 28 de octubre de 2011, mediante la cual se ordeno reconocer una pensión de vejez a favor de la señora **BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**, supeditada al Acto Administrativo de Retiro del Servicio, en razón a que

dicho reconocimiento se hizo en valores superiores a lo debido por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho.

2. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 09192 del 13 de marzo de 2012, mediante la cual se ordeno reconocer una pensión de vejez a favor de la señora **BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**, con un monto de \$1.050.643 M/CTE, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2011, en razón a que dicho reconocimiento se hizo en valores superiores a lo debido por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho.
3. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a la señora **BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**, REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.
4. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora **BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**.
5. Se condene en costas a la parte demandada

Frente a las pretensiones incoadas por el actor, me opongo a su prosperidad por carecer de sustento legal y fáctico, debido que la mi mandante, es decir, señora **BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**, actuó de conformidad dentro del marco legal establecido para la resolución de este tipo de asuntos, es

decir, de acuerdo a las normas legales y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, los cuales fueron citados en el presente escrito, demostrando que los actos acusados fueron dentro del marco del debido proceso y de conformidad con el derecho de contradicción, regido por el principio de legalidad y de buena fe según los postulados de jerarquía superior constitucionales.

Igualmente, de manera general, de conformidad con los hechos y las pruebas que aportaré y solicitaré más adelante, me manifiesto en los siguientes términos de manera general frente a las pretensiones incoadas por la parte demandante: **NIEGO EL DERECHO, CAUSA Y RAZÓN INVOCADOS POR LA PARTE ACTORA Y ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA POR BASARSE EN HECHOS QUE NO SON CIERTOS, CARECER DE SUSTENTO LEGAL Y FÁCTICO, Y POR EL CONTRARIO, SER INJUSTAS Y NO ENCONTRAR RESPALDO DE LOS MISMOS.**

Ahora bien, de manera particular frente a cada una de las pretensiones me permito manifestarme a continuación:

### **III. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En el presente acápite, se tendrá en la oposición tanto a las pretensiones presentadas en la demanda, manifestándose lo siguiente:

**FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION. ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, debido el acto administrativo FUE EXPEDIDO DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, a favor de mi defendida, sin perjuicio de la configuración del fenómeno de cosa juzgada.**

Por tanto, se dio cumplimiento al debido proceso con fundamento legal pertinente.

**FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION. ME OPONGO A SU PROSPERIDAD,** debido el acto administrativo **FUE EXPEDIDO DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD,** a favor de mi defendida, sin perjuicio de la configuración del fenómeno de cosa juzgada. Por tanto, se dio cumplimiento al debido proceso con fundamento legal pertinente.

**FRENTE A LA TERCERA PRETENSION. ME OPONGO A SU PROSPERIDAD,** debido el acto administrativo **FUE EXPEDIDO DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD,** a favor de mi defendida, sin perjuicio de la configuración del fenómeno de cosa juzgada. Por tanto, se dio cumplimiento al debido proceso con fundamento legal pertinente.

**FRENTE A LA CUARTA PRETENSÓN. ME OPONGO A SU PROSPERIDAD,** debido el acto administrativo **FUE EXPEDIDO DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD,** a favor de mi defendida, sin perjuicio de la configuración del fenómeno de cosa juzgada. Por tanto, se dio cumplimiento al debido proceso con fundamento legal pertinente.

**FRENTE A LA QUINTA PRETENSÓN.** En razón a la no prosperidad de las pretensiones, no da lugar a condena en costas.

#### **IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Lo expuesto al pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda explican las razones de hecho y derecho y de orden legal por las cuales nos oponemos a la prosperidad

de las suplicas de la demanda.

## V. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN O LA DEFENSA.

1. Resolución N° 039728 del 28 de octubre de 2011, se reconoce pensión de vejez a favor de la señora **BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**, identificada con CC No. 41, 716,920; supeditada ésta al Acto Administrativo de Retiro del Servicio. Que dicho Acto Administrativo fue debidamente notificado el 20 de diciembre de 2011.
2. Resolución N° 09192 del 13 de marzo de 2012, se reconoce de manera definitiva pensión de vejez a favor de la señora **BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**, con un monto de \$1.050.643 M/CTE, efectiva a partir del 31 de diciembre 2011. Dicho Acto Administrativo fue igualmente notificado el 07 de mayo de 2012.
3. El 6 de Julio de 2012, la señora **BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**, solicitó reliquidación de su pensión de vejez con todos los factores salariales del último año, el cual fue negado
4. La mesada pensional devengada que oscila en la suma de \$ 2.458.624, por la señora **BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**, se encuentra conforme a derecho, ya que teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta evento hace transito a cosa juzgada, además de configurarse en una confianza legítima y la seguridad jurídica.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 2, 11, 29, 48, 53, y 243 de la Constitución Política; La Ley 100 de 1993 artículo 20, 21,36 y pronunciamientos jurisprudenciales.



Los fundamentos de derecho que se han invocado en esta contestación, se expondrán de la siguiente manera:

## **NORMAS CONSTITUCIONALES**

**Artículo 2 inciso segundo:** el cual establece obligaciones a las autoridades de la República en el siguiente aspecto: “están instituidas para proteger a las personas que residen en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La norma que se cita es la que enmarca la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios en el sentido jurídico. En este caso, no se protege en sus bienes si en forma ilegal violando disposiciones que vulneran derechos fundamentales como: la vida, a la seguridad social, protección a la tercera edad.

Toda decisión que adopte la Administración en cualquiera de sus ramas, por simple que ella parezca, debe de hacerse siguiendo las pautas y lineamientos establecidos en la Constitución, en pro de los derechos fundamentales.

**Artículo 11:** que consagra el derecho a la vida. No es solamente en el sentido lato del “derecho a la vida” consagrada como tal, sino que tiene un espectro amplio de aplicación en lo que se ve en su desarrollo, es decir, el desenvolvimiento de la vida del ser humano en sociedad teniendo en cuenta el una pensión de sobreviviente le implica a una persona y más si es de tercera edad, que la entidad pública al no notificar en debida forma el reconocimiento del derecho pensional y al no realizar un trámite ágil en cuanto al pago oportuno de las mesadas pensionales decretados en la ley.



---

### Contacto

+51(1) 3017864685  
51(1) 3015373484  
marco.mendoza@dejud.com  
caterine.gonzalez@dejud.com  
info@dejud.com

**Artículo 48:** La Seguridad Social como lo determina la Constitución Política es un servicio público de carácter obligatorio el cual dirigido, coordinado y controlado del Estado, que en el caso particular, es por una de las entidades estatales siendo COLPENSIONES y en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad dentro de los términos establecidos por la Ley, derecho que se ha visto VULNERADO y no se ha dado aplicación a los principios que esta norma constitucional hace referencia.

**Artículo 53:** establece que “el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”; por lo tanto, la Ley, no puede menoscabar los derechos de los pensionados y uno de dichos derechos de orden constitucional es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

Para la tercera edad es necesario proteger, en particular, el pago oportuno y completo de la pensión, ya que de no ocurrir así, habida cuenta de la imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida (Ver Sentencia C-546 de 1992 Corte Constitucional)

## **NORMAS DE CARÁCTER LEGAL**

Para mayor ilustración, me permito citar textualmente la normativa el cual es aplicable a mi poderdante, es decir, la Ley 33 de 1985 en el cual estipuló:

*“ARTÍCULO 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y Llegue a La edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por La respectiva Caja de Previsión se Le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y*

*cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*

Luego entonces, se puede decir que La Ley 33 de 1985, que obliga desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación aplicable al sector público sin distinción, cuyos requisitos son a) tener 20 años continuos o no en servicio con la entidad pública y b) tener 55 años de edad para ser beneficiario de la pensión mensual vitalicia de jubilación.

Ahora bien, cuanto a la Ley 100 de 1993, se tiene lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20. Monto de Las Cotizaciones.** *La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.*

*Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.*

*Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso.*

*La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.*

*Los empleadores pagarán el 75 % de la cotización total y los trabajadores, el 25 % restante.*

*Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes un monto equivalente al que se obtendría por el bono de reconocimiento de conformidad con esta Ley.*

*El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.*

*Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional, previsto por los artículos 25 y siguientes de la presente Ley.*

*La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al Fondo de Solidaridad Pensional, el punto porcentual adicional a que se refiere el inciso anterior, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.*

**ARTÍCULO 21. Ingreso Base de Liquidación.** *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años*

anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

**ARTÍCULO 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo

que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, **tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.**(...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto)



De esta manera, se hará precisión de las providencias jurisprudenciales aplicables al caso, haciendo ver al operador judicial que estamos frente a un medio de control que no tiene vocación de prosperidad.

## VII. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIAL

En las providencias que se hace alusión en este acápite, se demuestra en tema laboral administrativo, específicamente lo concerniente al tema pensional (reconocimiento, reliquidación, indexación entre otros aspectos), se hace manifiesto claro a la aplicación de la institución de **COSA JUZGADA**, por principio de la seguridad jurídica y legítima confianza, sin perjuicio del principio de la buena fe, puesto que se aplica a todas las personas ya sea de ámbito público o privado, especialmente en este caso, que se trata de una asociada, una particular quien ha actuado de conformidad a los estamentos constitucionales y legales.

### DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENSIONAL.

El honorable **CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A**, Consejero ponente: **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**, 11 de noviembre de de 2021, **Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01374-00(4574-18)**, en cuanto a la acción especial de revisión causales a y b del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, interpretación artículo 36 Ley 100 de 1993.

*“La interpretación que debe dársele al inciso 3 del artículo 36 de La Ley 100 de 1993 es la que el*



---

#### Contacto

+51(1) 3017864685  
51(1) 3015373484  
marco.mendoza@dejud.com  
caterine.gonzalez@dejud.com  
info@dejud.com

Legislador determinó en la norma, es decir, que las personas beneficiarias del régimen de transición pueden adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior; mientras que los restantes requisitos y condiciones, como el IBL, deben regirse por lo previsto en el mencionado inciso del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. De lo anterior se colige que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 se aplican a todos los casos pendientes de solución, tanto en vía administrativa como en vía judicial, a través de acciones ordinarias y no pueden entrar a modificar situaciones definidas previamente y que hicieron tránsito a cosa juzgada.(...)

En cuanto al ingreso base de liquidación en el régimen de transición pensional -determinación de la cuantía de suma periódica excede lo debido por ley, la precitada providencia arguyó:

*“En ese orden de ideas, es necesario indicar que si bien es cierto que actualmente existe un criterio de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 distinto al que existía en el momento de decidir la controversia resuelta a través de la sentencia de 14 de diciembre de 2017, lo cierto es que no se puede entender que el reconocimiento se haya hecho con abuso del derecho, pues se fundamentó en la jurisprudencia vigente para la fecha. Al respecto, se recuerda que en la sentencia de 28 de agosto de 2018 se señaló que las reglas allí contenidas solo se habrían de aplicar a asuntos pendientes de resolver, y que no operan respecto de situaciones definidas que hicieron tránsito a la cosa juzgada. Así las cosas, tampoco se*

*configura la causal prevista en el literal b del artículo 20 de La Ley 797 de 2003.*

En un sentido similar, el mismo colegiado teniendo como Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 25 de noviembre de 2021, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-00963-00(3209-18), dijo:

“(…)

*Finalmente, es importante advertir que, si bien la Sección Segunda del Consejo de Estado modificó su posición frente al IBL de los empleados de la Rama Judicial, en la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020 y se alineó con la definida por la Sala Plena en la sentencia del 28 de agosto de 2018, también es cierto que en dicha providencia se delimitó su alcance para señalar que «[...] **no tiene efectos respecto de aquellos asuntos en los que ya existe sentencia ejecutoriada. En tal virtud, los conflictos judiciales ya resueltos están amparados por la cosa juzgada y en consecuencia resultan inmodificables.** [...]».*

*Igualmente, la sentencia del 28 de agosto sostuvo que «No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la Ley [...]».*

*Así las cosas, se considera que la tesis allí contenida no se puede extender al presente caso, pues la decisión que se revisa se ajustó a un criterio plausible para la época.»*

En providencia que fungió como C.P. DR. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 18 de noviembre de 2021, Radicación número:

05001-23-33-000-2016-02626-01(3138-20), REITERÓ, el fenómeno jurídico de cosa juzgada:

***“2.2. Marco normativo y jurisprudencial. Postura unificada frente a la reliquidación de pensión ordinaria de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993***

*La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 28 de agosto de 2018<sup>1</sup> en la que fijó las reglas y subreglas respecto al Ingreso Base de Liquidación para computar la pensión de jubilación de quienes gozan del régimen de transición, y precisó que se aplicaría «[...] a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables».*

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento superior de la mesada pensional no desproporcionado y que no da lugar a un impacto financiero mayor, en sentencia del **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, del 25 de noviembre de 2021, Radicación número: **11001-03-25-000-2018-00970-00(3216-18)**

*“24. En consecuencia, encuentra la Sala que si bien es cierto la pensión se debió liquidar teniendo en cuenta la edad, tiempo y monto de la Ley 33 de 1985 y en cuanto el IBL lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con los factores estrictamente previstos en el Decreto 1158 de 1994, sustentos*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Expediente 2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro.

normativos con los cuales la UGPP se encontraba facultada para ejercer el presente mecanismo extraordinario, el reajuste pensional ordenado por el ad quem con aplicación del régimen anterior no resulta desproporcionado, dado que al compararlo con el efectuado por la citada entidad **no representa una suma significativa que impacte las finanzas públicas y menos aún que constituya abuso del derecho.**

25. Teniendo en cuenta ello, es pertinente señalar que si bien es cierto la acción de revisión se erige como una herramienta judicial cuyo ejercicio busca introducir una excepción a la cosa juzgada para reivindicar y defender un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público, el cual es un bien sagrado de todos los colombianos y en esa medida, dicho medio extraordinario no es solo un instrumento de lucha contra la corrupción, en la medida que a través de ella se puede solicitar la revisión de las pensiones reconocidas irregularmente, sino que paralelamente hace prevalecer el interés de la colectividad por encima del particular al detener o armonizar con la ley el pago de pensiones reconocidas en exceso, también lo es que, para el caso bajo estudio, **no se observa que con ocasión de la sentencia cuestionada se produzca un abuso del derecho en tanto no se constata que la diferencia de valor se torne irrazonable de manera que ponga en riesgo el sostenimiento fiscal del sistema y por ende, la expectativa de los demás afiliados del sistema de seguridad social, con ocasión de una anomalía en la interpretación judicial.**

26. Lo anterior con sustento en que el abuso del derecho en el sistema de seguridad social en pensiones se produce cuando en ejercicio de las garantías que aquel cobija, un individuo con una posición económica

*privilegiada obtiene, además de las ventajas que ostenta en la sociedad, otras adicionales que desafían los principios de la seguridad social en pensiones y resisten su orientación equitativa, tal como lo reconoció la Sentencia C-258 de 2013 al sostener que «para que se produzca este abuso del derecho, el aumento de la mesada pensional, se repite, debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral». Subrayado nuestro.*

## **DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

Ahora bien, en cuanto a la buena fe se encuentra aplicación a lo preceptuado en el artículo 83 de la Constitución Política, lo cual señala:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Desde el punto de vista de su contenido, la norma tiene dos partes, en la primera se consagra la obligación general de actuar de buena fe, obligatoria tanto para los particulares como para la administración. En la segunda parte, con fundamento en la convicción general que los hombres proceden de su buen actuar, se establece la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades.

Sobre este principio, la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma reiterada. Uno de sus planteamientos está contenido en la sentencia C-544 del 1 de diciembre de

1994, M.P. Jorge Arango Mejía, que en su parte pertinente señala:

*"... a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:*

*"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal"..."*

En este orden de ideas, esta misma Corte, manifestó:

*"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades*

*públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

Para el Consejo de Estado, ha dicho que la presunción de buena fe se considera como:

*“En primer lugar, se tiene que el principio de buena fe, esto es, la convicción de estar obrando de conformidad a la Constitución y la ley, es un deber que se encuentra tanto a cargo de los particulares como del propio sector público. En segundo lugar, el principio de buena fe no solo ha de regir las relaciones entre estos dos tipos de personas, sino que también habrá de tener vigencia en las relaciones internas que se presenten entre entidades del sector público y en aquellas que se presenten entre sujetos no estatales. Como elemento correlativo al deber de actuar con rectitud en las relaciones que se tienen con otros, quien actúa de buena fe tiene el derecho a esperar del otro un comportamiento similar.”*

Igualmente, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que expresamente lo siguiente:

*“El principio general de la buena fe está en indisociable conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de*

*vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior .*

*A este propósito, la Corte en relación a la seguridad y confianza jurídicas, ha puntualizado:*

*“El principio está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas. Implica que las autoridades no adopten medidas que aunque lícitas contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia*

*.”*  
*“En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496).”*

Por ello, la presunción general de la buena fe de particulares y el Estado en sus relaciones, aplicable siempre y cuando no se desvirtúe con los mecanismos existentes, y por tanto, se considerará válido lo dado a conocer por el asociado o por las autoridades administrativas, según el caso.

## **DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

La aplicación de las leyes es indispensable para el establecimiento de controles y límites, en el accionar de múltiples actividades políticas, económicas y de diversa índole, en las sociedades. Pero su aplicación debe gozar de confianza y credibilidad, bajo la presunción de que las partes actúan con honestidad, apegadas a derecho y con justicia. En este marco, se presenta la confianza legítima, la cual constituye, conjuntamente con la buena fe, los principios que resguardan las buenas relaciones entre el Estado, como el administrador de las leyes, y los ciudadanos que recurren a él, para la solución de sus problemas (Mesa, 2013).

El principio de protección de la confianza legítima nace de la necesidad que tiene el individuo de protegerse, cuando se somete a la decisión de los legisladores. En dicha interrelación, el individuo debe someterse a las reglas que la administración plantea, siendo ésta quien toma las decisiones de manera unilateral. En consecuencia, este principio le concede protección jurídica al individuo, como un mecanismo que le garantiza que la confianza que ha puesto en los resultados de dicho intercambio no será vulnerada (Bermúdez, 2005). De este modo, el principio de confianza legítima actúa de manera equivalente a un contrato, lo que le garantiza que se cumplan los acuerdos preestablecidos (Bermúdez, 2005).

La aplicación de dicho principio establece que *“La confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse”* (Mesa, 2013, p.17). En otras palabras, la expectativa de respuesta de quien se somete a un proceso legal, basada en antecedentes reconocidos, genera una confianza razonable, que está amparada por el principio de confianza legítima.

En una expresión más amplia, la confianza legítima implica credibilidad y buena voluntad de las personas que actúan en un proceso jurídico. Esto se acompaña de un andamiaje jurídico relacionado al caso que le ocupa, en el cual se puede confiar, basado en situaciones jurídicas previas sobre las cuales se basen las decisiones, de manera correcta (Mesa, 2013).

De esta manera, se entrelazan los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es decir, un ejercicio jurídico en el que las actuaciones de los responsables de la aplicación de las leyes infunden confianza, el ciudadano confía en el sistema jurídico y en sus representantes, con la certeza de que la justicia será impartida y las decisiones estarán ajustadas a derecho. Visto de otra manera, la seguridad jurídica cumple un doble papel al ser “el causante de la confianza legítima y garante de la misma” (Molina y Rivera, 2012, p.65).

Por tanto, con fundamento en el principio de la buena fe, la jurisprudencia constitucional ha configurado el principio de la confianza legítima, el cual se ha definido como el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma.

Es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de tal forma que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

La Corte Constitucional ha precisado al respecto:

*“...La aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y*

*fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.*

*No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable suceda de la forma menos traumática para los afectados". (Corte Constitucional, Sentencia T-895 del 11 de noviembre de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla)*

Respecto a la **Sentencia T-453 de 2018**, proferida por la honorable Corte Constitucional, ha establecido el concepto del principio de la buena fe y la legítima confianza, en el siguiente sentido:

*"29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad<sup>[44]</sup>. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".<sup>[45]</sup>*

30. En concordancia con lo anterior, **La buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”**<sup>[46]</sup> Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”<sup>[47]</sup>

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.<sup>[48]</sup>

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

**33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales<sup>[49]</sup>.**

Partiendo del principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, la Corte Constitucional a partir ha desarrollado la teoría de la **confianza legítima**, para resolver los casos como el que corresponde resolver con el presente recurso, bajo el entendido de que la buena fe tiene por objetivo erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generan arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004, señaló que el principio de la buena fe es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano. Así mismo, indicó que en palabras de esta Corte el principio de la buena fe debe entenderse como:

*“una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.*

De igual forma, mediante **Sentencia T- 698 de 2010**, la Corte reiteró que el principio de la buena fe busca proteger a los administrados de aquellos cambios intempestivos. Así mismo, resaltó que principio de la confianza legítima es una manifestación concreta del principio de la buena fe.

La Corte ha dicho que el principio de la confianza legítima es una manifestación concreta del principio de la buena fe, que conjuntamente con el respeto por el acto propio previene a los *“operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de*



*Las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”.*

*También ha dicho esa Corporación que “el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado”.*

Por tanto, la Administración no se encuentra facultada en ningún caso para cambiar **“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se puede precisar que el principio de la confianza legítima:

- a. Es una proyección del principio de la buena fe.
- b. Opera cuando el particular, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, tiene la plena confianza



---

#### Contacto

+51(1) 3017864685  
51(1) 3015373484  
marco.mendoza@dejud.com  
caterine.gonzalez@dejud.com  
info@dejud.com

en que una determinada situación se mantendrá.

- c. Es una garantía para los ciudadanos, según la cual, las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares conservarán las condiciones fácticas y jurídicas que anteriormente se hayan adoptado.

Ahora bien, en concordancia con los anteriores principios, tenemos **La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas** que, en la precitada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, hace alusión a ella en el siguiente sentido:

*“34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.*

*35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:*

*“Cuando el artículo 228 de La Constitución establece que en las actuaciones de La Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de*

Los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”<sup>[50]</sup>

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”<sup>[51]</sup>.

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018<sup>[52]</sup> se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material”<sup>[53]</sup>.

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la

**efectividad de Los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”<sup>[54]</sup>**

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de La Constitución, **es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales<sup>[55]</sup>.**

40. **Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”<sup>[56]</sup>**

**DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

De lo entendido por la Corte por respeto a la actuación propia, entendiéndose que quien actúa genera con ello una

situación particular y concreta en la que el afectado confía.

“(…) El principio de respeto del acto propio, opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor. (Subrayado fuera del texto)

De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos”.

En síntesis, el principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando:

- a. Se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante.
- b. La decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o

desproporcionados

- c. Exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva.

### **DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

En primer lugar, el derecho a la pensión es un derecho que de naturaleza patrimonial, pero en conexidad adquiere el status de derecho fundamental toda vez que es un derecho inalienable y cierto como el derecho a la dignidad y a la vida, como en el presente caso, la aplicación del principio de favorabilidad de rango constitucional plasmado en el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política, por lo que el mencionado principio tiene una estructura definida, y su interpretación puede estar orientada en los sentidos que a continuación se plasma:

- a) Como el deber ser, en caso de deuda seria y objetiva, ningún aplicador del derecho no debe desconocer el principio constitucional de favorabilidad.
- b) Como regla, en el caso de que se presente duda seria y objetiva, el aplicador del derecho que desconozca le interpretación que resulte más favorable al acreedor del régimen pensional, deberá resarcir el daño ocasionado
- c) Estrictamente en derecho, el beneficiario del sistema pensional tiene derecho a que en caso de la existencia de duda seria y objetiva, el aplicador del derecho

escoja la interpretación que le resulte a aquel más favorable.

- d) Como obligación, ningún aplicador del derecho, en caso de que se presente duda seria y objetiva, podrá someter al beneficiario del régimen pensional a la interpretación que le sea totalmente desfavorable.

Es claro que, el principio de favorabilidad como el “deber ser”, como regla, como derecho y obligación tiene un factor común y es: **APLICARSE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA AL ACREEDOR DEL DERECHO PENSIONAL, EN CASO DE EXISTENCIA DE DOS O MÁS NORMATIVAS QUE RIJAN EL MISMO TEMA**, que para el asunto de estudio, es más favorable la situación de mi mandante, puesto que en configuración al fenómeno de cosa juzgada, no es posible su modificación del status pensional desifrutada por la accionanda desde el año 2011.

Por otro lado, la reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como el Honorable Consejo de Estado, respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional, que en sentencias de tutela **No. 891 del año 2011; 072 del año 2012, 563 también del año 2012.**

Para entrar en materia, la Corte Constitucional en Sentencia C -168 DE 1995, en cual examino la constitucionalidad del régimen de transición en cuanto a su aplicación por lo que debe atenderse al principio de favorabilidad, esto es la condición más favorable para el pensionado, en este caso.

La entidad accionante, olvidó la aplicación de este principio, donde la Corte Constitucional mediante

sentencia SU 120 del 2003 M.P. Doctor Álvaro Tafur Galvis, razonó:

*“De manera que La Sala accionada deberá considerar que el artículo 53 de la Constitución Política impone al intérprete de las fuentes formales del derecho laboral el criterio de elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador, por ser ésta la solución que los beneficia y que condice con el ordenamiento constitucional, como lo precisó esta Corte en la siguiente decisión:*

*Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de la FAVORABILIDAD que la Constitución entiende como “situación más favorable al trabajador en caso de duda en aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”*

Más adelante, indica:

*“La condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de FAVORABILIDAD que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se haya regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulta más beneficiosa o favorezca al trabajador. La FAVORABILIDAD opera, entonces no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas*

de idéntica fuente, sino no también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; La norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, y que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo el Legislador”

Sentencia de tutela No. 891 del 2011:

“Ahora con respecto al principio de favorabilidad, en la misma jurisprudencia se refiere que, se da bajo la existencia de dos normas vigentes, en virtud de la cual se aplica aquella que sea más favorable al trabajador; o para el evento en que, si es una sola norma la aplicable, que pueda tener diferentes interpretaciones válidas, se aplicará aquella que sea más favorable al trabajador.”(...)

Sentencia de tutela No. 563 del año 2012

“Finalmente, esta Corporación ha precisado que el principio de la condición más beneficiosa se encuentra garantizado mediante el principio de favorabilidad en materia laboral, sobre el cual se ha expresado el Tribunal Constitucional así: “De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; La norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no

Le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”

## DE LA IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE PAGO EXCESIVO

Por último y en cuanto a este aspecto, el **CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA SUB SECCION “A”** Consejero ponente: **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, 10 de octubre de 2013, Radicación número: **08001-23-31-000-2004-02147-01(1809-09)**, se manifestó en el siguiente sentido

*“PENSION DE JUBILACION - Sumas pagadas en exceso. Improcedencia de descuentos. Principio de buena fe Las consideraciones tenidas en cuenta por la administración para ordenar el descuento de las sumas por concepto del mayor valor de pensión destinadas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, consisten en que el causante de la prestación estuvo percibiendo simultáneamente tanto la pensión de jubilación reconocida por la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla como la pensión de vejez reconocida por el ISS, a pesar de que desde el reconocimiento de esta última, solo debió recibir de la primera, el mayor valor a que hubiera lugar y no el valor total de la pensión. Al respecto debe recordar la Sala que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, el artículo 136 del C.C.A., al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

De esta manera, se procederá a proponer las excepciones de fondo, las cuales están llamadas a su estudio con el fin que las pretensiones no sean prosperas a la parte demandante.

### VIII. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones perentorias definitivas o de mérito, contra las pretensiones incoadas en la demanda a nombre de mi representada, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

- **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN EL CASO CONCRETO**

Respecto a esta excepción, se fundamenta en que el derecho aquí debatido fue reconocido en el año 2011, por lo cual, en sentencia recientes del honorable Consejo de Estado, esto es, el año 2021, ha dicho que manera clara que, **NO ES POSIBLE LA APLICACIÓN DE REGLAS, NORMAS, CIRCULARES, DECRETOS O SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN** respecto a asuntos que en **VIA ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL**, se consolidaron antes de los preceptos que fueron evidentemente posteriores. Por tanto, la institución de cosa juzgada se entrelazan los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es decir, un ejercicio jurídico en el que las actuaciones de los responsables de la aplicación de las leyes infunden confianza, el ciudadano confía en el

sistema jurídico y en sus representantes, con la certeza de que la justicia será impartida y las decisiones estarán ajustadas a derecho

Por virtud de los **PRINCIPIOS DE IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE DEPOSITADA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los jueces están obligados a respetar el precedente judicial, amén de las similitudes fácticas y

jurídicas que caracterizan el caso objeto de decisión. Por tanto, el señor juez de conocimiento está en la obligación de aplicar lo dicho en las jurisprudencias que aquí fueron citadas, dentro del marco de la configuración de la cosa juzgada, en concordancia con los principios antes nombrados y el principio de favorabilidad en material laboral.

- **AUSENCIA DE VICIOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR CUANTO LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE FUNDAN SON CONSISTENTES Y CONGRUENTES ACORDES CON LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE**

Debido que la mi mandante, le fue otorgada el derecho pensional de conformidad dentro del marco legal establecido para la resolución de este tipo de asuntos, es decir, de acuerdo a las normas legales y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, los cuales fueron citados en el presente escrito, demostrando que los actos acusados, puesto que los motivos esgrimidos por este no dan lugar dado a que mi representada le sea desmejorado su derecho debidamente reconocido, esto es, de acuerdo con la Ley y en concordancia con con la jurisprudencia en el momento de su reconocimiento por las Altas Cortes

Además, debido al trámite realizado en los actos administrativos aquí acusados, fueron dentro del marco del debido proceso y de conformidad con el principio de legalidad y de buena fe según los postulados de jerarquía superior constitucionales.

- **IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE PAGO EN EXCESO POR CONCEPTO PENSIONAL**

Al respecto debe recordar la Sala que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas.

Por su parte, el artículo 136 del C.C.A. (norma aplicable en el momento del reconocimiento del derecho pensional), al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO**

De manera consecuente con lo expuesto en la contestación de los hechos, insisto en que nos encontramos frente a un caso de inexistencia de la obligación, toda vez que entre mi representada, y el demandante según la jurisprudencia en cita, se tiene que, por el hecho de haberse configurado

la cosa juzgada, hay que resaltar que, mi defendida recibió su pago de dicha mesada bajo el principio de la buena fe, por lo tanto se tiene que, a mi defendida no le surge obligación alguna del pago de lo solicitado a favor del demandante, configurándose entonces una ausencia total de los elementos esenciales de toda obligación.

Sumado a lo anterior, en el espectro de la inexistencia se hace preciso mencionar que esta se produce en los casos en los cuales los requisitos y/o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configura, tal como es el caso en cuestión; pues en lo pertinente no concurre el elemento de la esencia de determinado acto o la formalidad prevista; reiterando así que el derecho adquirido por la demandada surge bajo los principios de buena fe.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Nada de lo solicitado en el libelo de la demanda le corresponde reconocer o pagar a mi representada, puesto que se encuentra desde el momento del reconocimiento y pago del derecho pensional, se ha aceptado parte de mi representada bajo el precepto de la buena fe.

Ahora bien, el Artículo 1627 del código civil señala que *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las Leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”*, por lo tanto, mi poderdante no está obligada a hacer pagos pretendidos por el demandante, en efecto de demostrarse



que el reconocimiento pensional se encuentra ajustado a derecho.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez declarar probada de oficio cualquier excepción que se logre probar durante el desarrollo del presente proceso.

### **IX. PETICIÓN**

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la contesación de la demanda

### **X. PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta los aportados con la demanda y de los que llegue a requerir el despacho a la demandante, puesto que mi defendida no tiene el expediente administrativo puesto que no es de su carga procesal en aportarlo.

### **VIII.- ANEXOS**



---

#### **Contacto**

+51(1) 3017864685  
51(1) 3015373484  
marco.mendoza@dejud.com  
caterine.gonzalez@dejud.com  
info@dejud.com



8.1. Poder debidamente conferido por la demandada.

## XI. NOTIFICACIONES

La suscrita como apoderada especial de la demandada Blanca Cecilia Ruiz Pacheco, recibo notificaciones en el correo electrónico [karoline.condem@gmail.com](mailto:karoline.condem@gmail.com), en la dirección la AK 68 N 5 17 Apt 1413, móvil 3213257351.

En los anteriores términos coloco a disposición del señor Juez la contestación de la demanda dentro de los términos de ley.

Cordialmente,

**KAROLINE BRYGETH CONDE MEZA**

**CC 1.022.441.023**

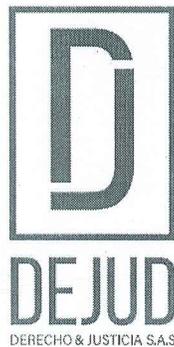
**T.P. 367457 del CS de la J**



---

### Contacto

+51(1) 3017864685  
51(1) 3015373484  
marco.mendoza@dejjud.com  
caterine.gonzalez@dejjud.com  
info@dejjud.com



Señor

**Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

E. S. D.

Ref.	<b>Asunto:</b>	Poder
	<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
	<b>Rad:</b>	11001333502220230015800
	<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
	<b>Demandado:</b>	Blanca Cecilia Ruiz Pacheco

**BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito acudo ante usted con la finalidad de conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **KAROLINE CONDE MEZA**, abogada en ejercicio, mayor de edad e identificada con C.C. 1.022.441.023 de Bogotá DC y portadora de la tarjeta profesional número 367.457 del C.S de la judicatura para que en mi nombre y representación actúe como apoderada de la suscrita y como tal ejerza la defensa dentro del proceso antes indicado, por lo tanto, lleve hasta su culminación la gestión de mis intereses en el plenario que cursa en su despacho.

Mi apoderada queda facultada para asumir, sustituir, cobrar, recibir y demás facultades inherentes al mandato conferido y de disposición del derecho litigioso, además de las facultades previstas en el artículo 74 del Código General del proceso, motivo por el cual ruego reconocer personería en los términos y facultades a mi conferidos

Atentamente;

  
**BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**  
C.C. 41.716.920

Acepto;

**KAROLINE CONDE MEZA**  
C.C. 1.022.441.023 de Bogotá D.C.  
T.P. 367.457 del C.S.J